



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.T.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Conservación y mantenimiento: asfalto en mal estado. No se estima la reclamación: retroacción. (EXP. 350/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le han sido traspasadas, con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de ser delegado en los Cabildos insulares para ser transferido. En esta línea, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; y el Decreto

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

190/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El interesado declara que el 13 de octubre de 2003, alrededor de las 19.10 horas, circulaba con su motocicleta por la Carretera General Santa Cruz de Tenerife-La Laguna (TF-180), en sentido descendente y a la altura de los números 67 y 69 de dicha vía, cuando sufrió una caída de su motocicleta al perder el equilibrio, como consecuencia del mal estado del asfaltado del carril por el que circulaba. En ella, donde la empresa D. estaba realizando el asfaltado de uno de los carriles, "la mitad del ancho del carril, aproximadamente, seguía asfaltada mientras que la otra mitad del ancho estaba formada por tierra y piedras sueltas, formándose baches y desniveles de consideración en la unión de una superficie con la otra". Además, dichas obras carecían de toda señalización que advirtiera la existencia de obras, del mal estado de la calzada, ni vallas, cintas, pivotes o advertencias luminosas, que advirtieran del peligro.

Esta caída le provocó diversas lesiones, especialmente en el hombro y rodilla izquierdos, quedándole actualmente varias secuelas del accidente e implicando éstas ciertas limitaciones de movilidad del hombro y una lesión en el ligamento cruzado de la rodilla. La reclamación por los daños sufridos, tanto en su persona como en el vehículo, asciende a 31.831,84 euros.

Acompaña fotografías del accidente y comparecencia ante la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife el 16 de octubre de 2003, tramitada con el nº de expediente 2.999/2003.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley 9/1991, por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una

materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

El interesado es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio concernido.

En cuanto al plazo para reclamar, no cabe objeción, ya que la reclamación se presenta dentro del año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

II¹

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este informe es de carácter desestimatorio, pues considera que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y la producción del daño, ya que no queda demostrada fehacientemente la producción del hecho lesivo en los términos reseñados por el interesado.

El interesado considera que el accidente que sufrió tiene como causa el mal estado de la carretera, ya que, como consecuencia de las obras de canalización del agua y de asfaltado, existe en ella un escalón lateral entre el carril derecho y el carril izquierdo (de sentido descendente) por el que circulaba, encontrándose éste sin asfaltar. Sin embargo, la Administración niega que la carretera se encontrara en el estado declarado por el interesado, pues afirma que los obstáculos estaban debidamente señalizados (según informe del contratista) por las preceptivas señales

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

de peligro y además, el carril izquierdo, de sentido descendente, estaba debidamente asfaltado.

Al interesado le corresponde demostrar fehacientemente no sólo la producción del accidente sino las circunstancias que rodearon al mismo y ello es así en virtud del principio de carga de la prueba regulado en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. No basta con alegar la producción y descripción de un hecho, sino que es necesario probar ambos aspectos.

El reclamante logra demostrar la producción del accidente por medio del parte de la ambulancia, que lo trasladó del lugar del accidente al Hospital Universitario de Canarias, constando en él que se les requirió por un accidente en el lugar de los hechos. De las fotos presentadas, de las que desconocemos, no obstante, el momento y el lugar en el que se realizaron, se desprende el mal estado del pavimento y la ausencia de señales. Se aportó la identificación de un testigo ante la Policía Local.

2. En base a lo anterior, podemos señalar que es necesaria para la resolución de la reclamación del interesado la apertura y celebración de la fase probatoria del procedimiento, tal y como se ha argumentado anteriormente, con citación del testigo propuesto e informe del Servicio sobre el estado de la vía en el día del accidente, en relación con las fotografías aportadas al expediente por el interesado, sobre dicho lugar.

Durante la misma, sería necesario conocer si la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife realizó alguna inspección ocular del lugar de los hechos, que determine el estado y señalización del mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraer el procedimiento a la fase probatoria, tal como se argumenta en el Fundamento III, de modo que culminada ésta, tras nueva audiencia al interesado se remitirá la definitiva Propuesta de Resolución a esta Institución para emisión del Dictamen correspondiente.